

ALGUNAS REFLEXIONES HISTÓRICAS SOBRE EL DELITO DE DISOLUCIÓN SOCIAL EN MÉXICO

Recibido: 4 noviembre 2020* Aprobado: 27 enero 2021

FERNANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ

Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla

fernando.mendez@upaep.mx

Resumen

En el desarrollo jurídico mexicano, el delito de disolución social fue un importante punto de discusión, especialmente desde la Segunda Guerra Mundial hasta el movimiento estudiantil de 1968. Considerado como un delito político, la figura penal en análisis tuvo una evolución paulatina, que la convirtió de un instrumento jurídico antifascista, a uno anticomunista y posteriormente calificado como puramente anti-sediciosos del régimen en turno. Es propósito del presente trabajo, el analizar la figura desde una visión iushistoricista, con la finalidad de exponer su naturaleza en las diversas etapas que sufrió la redacción que le dio origen.

Palabras clave: Delito político, Disolución social, Derecho penal del enemigo

Abstract

In Mexican legal development, the crime of social dissolution was an important point of discussion, especially from the Second World War to the student movement of 1968. Considered as a political crime, the penal figure under analysis had a gradual evolution, which converted it from an antifascist legal instrument, to an anti-communist one and subsequently qualified as purely anti-seditious of the regime in turn. It is the purpose of this work, to analyze the figure from a iushistoricist vision, with the purpose of exposing its nature in the various stages that suffered the drafting that gave rise to it.

Keywords: Political Crime, Social Dissolution, Criminal Law of the Enemy

INTRODUCCIÓN

-¡Míralo! A ustedes les gusta comprar a la gente que murmura con huesos...!

-¿Qué prefiere, hueso o una habitación en la cómoda cárcel municipio? ¿o ya se le olvidó que lo puedo acusar de desilusión sexual cuando yo quiera?

-(Gulp) ¿De qué hueso me hablaba hace un minuto?

Rius (1990, p.311)

El breve argumento que se reproduce al inicio del presente apartado pertenece a una tira cómica que se publicó durante la sexta década del siglo XX por el caricaturista, o monero como él prefería ser llamado, Eduardo del Río, mejor conocido como Rius. El contexto de dicha tira cómica no es necesario de ser reproducido, bastando con señalar que el Presidente Municipal del pueblo de San Garabato de las Tunas¹ quiere forzar al boticario del pueblo (uno de los pocos habitantes del lugar 'medio leído y escrito' a que preste servicios de manera gratuita al municipio. Ante una inicial resistencia del boticario, el presidente municipal, recurre al arma de la 'desilusión sexual', en una clara alegoría del delito de disolución social que el presente trabajo atiende. (Del Río, 1990). Ante dicha amenaza, y a sabiendas de que él es uno de los principales 'rojillos' del lugar, el boticario acepta a regañadientes el trabajo que le encarga la principal autoridad del pueblo. Lo anterior sirve para ver el funcionamiento que el delito en análisis tuvo durante la etapa de la posguerra en México, manteniéndose como un arma jurídica, en contra de los inconformes con el sistema político de la época.

En México e incluso en muchos otros países, el nombre de David Alfaro Siqueiros es reconocido como el de un gran artista, un muralista que cambió el escenario cultural de la nación mexicana para siempre; sin embargo, para las nuevas generaciones es poco conocido que el muralista estuvo encerrado en Lecumberri por cuatro años, tras ser detenido el 9 de agosto de 1960, acusado del delito de 'disolución social', el cual se derivó por su actividad política dentro del Partido Comunista Mexicano y que se justificó al calificarlo como líder de 'agitadores profesionales' (Soto, 2020). Para

¹ Pueblo ficticio creado para la historieta.

el momento histórico que se hacía referencia, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad eran los elementos procesales necesarios de acreditar.

El cuerpo del delito como institución de carácter procesal, centrado en los elementos materiales que permitían al juez concluir la comisión de un hecho descrito en la ley, fue verificado conforme los estándares de la época y se procedió con la sentencia, que en el caso de Alfaro Siqueiros se tuvo que cumplir al interior del Palacio Negro de Lecumberri, prisión que se remontaba al Porfiriato. Sin embargo, el delito por el que fue acusado no existe actualmente en la legislación mexicana, siendo una figura que en su momento resultó muy útil para el ejercicio y mantenimiento de lo que se denominó 'la dictadura perfecta'.

El delito de disolución social, es ahora un recuerdo algo amargo dentro del sistema jurídico mexicano. Su uso, o mejor dicho, abuso, derivó en considerarlo exclusivamente como lo que Marx consideraba como instrumentos de dominación de la élite política del país; sin embargo, su origen no obedeció a esa intención, especialmente al estar enmarcada dentro del periodo postrevolucionario mexicano, en el que todavía las ideas socialistas tenían un fuerte eco dentro del ideario político mexicano, aún con un presidente conservador como lo fue el general Manuel Ávila Camacho.

EL DELITO DE DISOLUCIÓN SOCIAL: SU ORIGEN

El día nueve de septiembre del año 1941, el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Ávila Camacho, envió a la Cámara de Diputados una iniciativa con el propósito de que se reformaran y adicionaran diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. La intención 'políticamente correcta' era evitar varias 'lagunas en la ley' por las cuales la seguridad se podía ver afectada.

Las reformas consistían principalmente en el artículo 129, mientras que se suprimió el Capítulo Segundo, Título Segundo del Libro Segundo del Código Penal, el artículo 145, y se adicionó dicho Título Segundo, quedando el tercer capítulo de la siguiente manera:

CAPITULO III

Delitos de Disolución Social

ARTÍCULO 145 bis. —Comete el delito de disolución social, el extranjero o nacional mexicano, que en forma hablada o escrita, o por medio de símbolos o cualquiera otra forma, realice propaganda política entre extranjeros o entre nacionales mexicanos, difundiendo ideas, programas o normas de acción, de cualquier gobierno extranjero, que afecten el reposo público o la soberanía del Estado Mexicano.

Se afecta el reposo público, cuando los actos de disolución social definidos en el párrafo anterior, tiendan a producir rebelión, tumulto, sedición o escándalos.

La soberanía nacional se afecta cuando los actos de disolución social, puedan poner en peligro la integridad territorial de México, obstaculicen el funcionamiento de sus instituciones legítimas o propaguen el desacato de parte de los nacionales mexicanos a sus deberes cívicos. (Ley que reforma o adiciona el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, 1941)

El artículo en comento tiene diversas aristas dignas de ser analizadas. De manera inicial, hace hincapié en la condición de nacional o extranjero de la persona que pudiera realizar la conducta tipificada, aunque cabe señalar que para el momento histórico en comento el término ‘tipo penal’ no era aplicable, sino más bien el de cuerpo del delito (Bedolla, 2006). La razón del señalamiento particular de la nacionalidad, puede obedecer justamente al contexto histórico en el que se realizó dicha reforma, ya que entre la tercera y cuarta década del siglo XX, muchas naciones vieron peligrar su soberanía, debido a las agrandes alteraciones políticas por las que atravesaba el mundo, particularmente en Europa donde la presencia del fascismo y el nazismo comenzaba a observarse (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 1165). La hipótesis en comento, se encuentra reforzada por la adicional modificación que al Código Penal se realizó en la misma publicación, consistente en los delitos de traición a la patria. El entonces artículo 129 hizo especial énfasis en la situación de hostilidad ya entre naciones, y en la cual una persona proporcionara información al enemigo, la cual pudiera ser o no de naturaleza militar, siempre y cuando fuera útil. Las penas se incrementaban en dicha reforma si se trataba de un servidor público; sin embargo, lo más llamativo de la ley en análisis, se encuentra en lo amplio que dejaba la oportunidad de castigar al presunto responsable, por el

simple hecho de estar “en relación [...] con el enemigo” (Ley que reforma o adiciona el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, 1941). Esto, sin tener una clara referencia tanto al concepto de ‘relación’ como de ‘enemigo’, lo cual valdrá la pena analizar más adelante con el término que Günter Jakobs acuñara en 1985.

Continuando con el análisis del entonces artículo 145 bis, puede observarse, que el principal elemento que se sancionaba en el cuerpo del delito era la propaganda y difusión, lo cual ya podría ser controversial al contravenir el espíritu constitucional que preservaba el derecho a la libre difusión de las ideas. Sin embargo, la adición al Código penal, también contemplaba que fueran “ideas, programas o normas de acción, de cualquier gobierno extranjero, que afecten el reposo público o la soberanía del Estado Mexicano” (Ley que reforma o adiciona el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, 1941). La intención del Ejecutivo, manifestada en la exposición de motivos, era el mantener y velar por la conservación de la paz interior y exterior de la República, y alejar a la nación de conductas que se observaban en aquel entonces en otras latitudes, y que tenían por costo la soberanía e independencia.

Se hizo presente que los agresores de éstas naciones, durante los años de paz, utilizaron, al amparo de las libertades de los países invadidos, individuos y organizaciones, informes, planos datos y secretos militares para su función dominadora, ejerciendo actividades de propaganda con el objeto de preparar moralmente a la población y asegurar con ello la pasividad y hasta la cooperación de las víctimas. (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 1165).

El argumento esgrimido es históricamente exagerado y podría ser calificado como falaz a la luz del derecho de opinión; no obstante, señalamientos como los utilizados eran comunes, sino es que todavía lo son, al momento de buscar una lealtad de la comunidad jurídico-política al inicio de movimientos bélicos, alejando a la población de cualquier noticia o desinformación que afectara la moral pública, o que descalificara el bando por el cual optara el gobierno. Pero el artículo amplía su alcance al definir el concepto de ‘afectación al reposo público’, esto, con base a los actos que produzcan sedición, lo cual podría ser comprensible en tiempo de guerra, pero también, y esto era más preocupante, simplemente con la producción de ‘escándalos’. Se debe entender por escándalo desde un ruido o hasta un “Hecho o dicho considerados inmorales o condenables y que causan indignación y gran impacto públicos” o bien “un mal ejemplo o la acción o palabra que es causa de

que alguien obre mal o piense mal de otra persona” (RAE, 2020). En virtud de las definiciones brindadas, el rango de conductas que entraban en el cuerpo del delito eran muy amplias, con la única limitante de que se tratara de una idea extranjera, lo cual llega a ser un límite ambiguo, ya que incluso las ideas liberales eran extranjeras en su momento.

Una segunda definición encadenada al delito en análisis era la relativa a la ‘afectación nacional’, señalando la conducta que pudiera poner en peligro la integridad territorial país, que obstaculizara el funcionamiento de sus instituciones o que propagaren el desacato de los mexicanos a sus deberes cívicos. Esta conceptualización es ciertamente un poco más unívoca, e incluso se podría señalar que más comprensible para una época de conflicto bélico, en el cual se tendría que recurrir posiblemente a la leva como medio de obtener soldados. Este párrafo, por tanto, tenía mucho más sentido y consonancia que con el resto de las modificaciones y adiciones que se hicieron al Código Penal en el año de 1941. Pero aunado a esto, se presentó también el siguiente artículo, que también guardaba relación con la idea de conflicto bélico:

ARTÍCULO 146 Bis. —También cometen delito de disolución social el extranjero o el mexicano que en cualquier forma realice actos de cualquiera naturaleza, que preparen material o moralmente la invasión del territorio nacional o el sometimiento del país, a cualquier potencia extranjera. (Ley que reforma o adiciona el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, 1941).

Se puede aseverar entonces, que el espíritu del legislador que inspiró las reformas y adiciones en estudio, se encontró impregnado profundamente del contexto histórico de la Segunda Guerra Mundial, buscando afianzar la lealtad y el espíritu nacionalista, con el fin de evitar la expansión del fascismo. De igual manera, buscó hacer frente a grupos como la Unión Nacional Sinarquista, que buscaba reforzar la participación católica en la política, a través de implementar la *Rerum Novarum* de León XIII, y combatir la acción secularizadora de los gobiernos postrevolucionarios mexicanos, lo cual se consideraba también una de esas ideas ‘extranjeras’ (González, s/a, 49-76). Otro de los grupos políticos que eran objetivo de la ley eran los denominados ‘Camisas Doradas’ sobrenombre que recibían los miembros de la Acción Revolucionaria Mexicanista, organización mexicana de extrema derecha, que ya desde 1934 buscaba combatir a extranjeros que consideraban indeseables, especialmente los judíos. Las principales formas en que estos grupos expandían sus ideas, era a

través de libelos, manifiestos, periódicos y folletos muy similares a los realizados por los nazis en Alemania, situación que los hacía también objeto lógico de las adiciones que el Código Penal tuvo por la época (Gojman, 2018).

Finalmente, el delito de disolución social se castigaba con pena de “prisión de tres a seis años, y cuando el condenado sea extranjero, la pena se entenderá sin perjuicio de la facultad que al Presidente de la República concede el artículo 33 de la Constitución General” (Ley que reforma o adiciona el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, 1941), es decir aplicar la sanción administrativa al ‘extranjero pernicioso’ que era también una mención muy popular en la época.

Cabe señalar que entre el periodo de 1941 a 1944, fueron detenidos alrededor de cincuenta individuos acusados del delito de disolución social, de los cuales sólo nueve recibieron sentencia condenatoria (Ley que reforma o adiciona el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, 1941).

CRÍTICAS A LA LEY Y POSTERIORES EFECTOS

La creación del delito de Disolución Social no pasó desapercibida dentro de la sociedad mexicana. Las críticas a la figura fueron constantes desde lo académico, jurídico y político. Una de los primeros señalamientos fue que, debido a la naturaleza señalada en la exposición de motivos, relacionada profundamente con el conflicto bélico, la misma atendía entonces a una situación de emergencia en la que no se encontraba México. Sin embargo, la respuesta fue que atendía a cualquier eventualidad futura. Aunado a lo anterior, se señaló muy atinadamente, que dicha norma, siendo de guerra, debía ser considerada transitoria, por lo cual, debía establecerse en un cuerpo normativo independiente y no dentro del Código Penal; a pesar de ello, el delito se mantuvo intocado hasta la presidencia del ‘Cachorro de la Revolución’, Miguel Alemán Valdés quien, ya en la década de los cincuenta, formuló una iniciativa que amplió aún más el alcance del delito contemplado en el artículo 145 (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 1168). La reforma, en la que incluyeron también modificaciones y adiciones a delitos como los de Traición a la Patria, Espionaje, Conspiración, entre otros, modificó el artículo 145, reemplazando el concepto de ‘reposo público’

por el de 'perturbación del orden público', el cual incluía la producción de rebelión, sedición, asonada o motín. El contenido del artículo 146, se integró al 145, pero a la finalidad de que la conducta llevara a la 'invasión del país', y se adicionó la de inducir o incitar a diversas conductas dentro de las que se debe destacar: La subversión de la vida institucional del país y la perturbación del orden o la paz pública (Decreto de reforma diversos artículos del Código Penal, 1951).

De manera posterior se adicionarían también al delito de disolución social, la incitación a realizar actos que sabotearan la economía del país, paralizar ilícitamente servicios públicos o realizar actos de provocación. La pena se incrementó también pasando de un máximo de seis años de prisión que tuvo en el texto original a doce, además de la posibilidad de que todos los delitos que además se derivaran de la primera incitación podrían ser también acumulados en la sentencia (Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, 1166).

Las modificaciones realizadas al delito en estudio durante la quinta década del siglo XX, sirvieron perfectamente como instrumento de supresión de los enemigos del régimen político que en ese momento ya había comenzado a desarrollar la 'Dictadura Perfecta'. Así, disidentes e inconformes con el sistema podían ser encarcelados conforme el contenido del Código Penal. Dirigentes ferrocarrileros como Antonio Gómez Rodríguez, Demetrio Vallejo y Valentín Campa, fueron arrestados tras la huelga ferrocarrilera de 1959 por impulsar la disidencia dentro del Partido Revolucionario Institucional (Fernández, 2016). El caso particular de Antonio Gómez Rodríguez fue analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El acusado, había colocado clavos en los cambios de las vías del ferrocarril impidiendo que los vagones pudieran moverse, esto derivado de la huelga que mantenían trabajadores ferrocarrileros; fue acusado y sentenciado por el delito de disolución social, sentencia que fue conformada en apelación, promoviendo entonces Amparo Directo, en el que acusaba la ambigüedad del artículo 145 del Código Penal. Sin embargo, la Primera Sala determinó que la norma impugnada no violentaba el principio de exacta aplicación de la ley y, resolvió, que la conducta del quejoso, dada la importancia del servicio ferrocarrilero, encuadraba con la hipótesis normativa al afectar la vida económica del país, por lo que negó la protección de la justicia constitucional (Martínez, 2020).

Como ya se mencionó, David Alfaro Siqueiros fue también uno de los acusados más prominentes del delito de disolución social, que se basó en su militancia en el Partido Comunista. El muralista, así como la mayoría de los acusados del delito en estudio, eran destinados al 'Palacio Negro' de Lecumberri, que se caracterizaba por la saña con que eran reprimidos particularmente los disidentes.

El inicio de la década de los sesenta fue significativo para el delito en análisis. Los movimientos estudiantiles que habían comenzado desde la década pasada, comenzaban a adquirir mayor fuerza, pero ahora con un marcado tinte de ideas marxistas, que no eran del gusto de la mayoría de los gobiernos latinoamericanos. Desde 1960, la persecución del dirigente guerrerense, Lucio Cabañas fue un ejemplo de esto. Las inconformidades al interior del estado de Guerrero fueron incrementándose de tal suerte que la intervención del ejército y la policía fueron incrementando sus saldos negativos. Para 1961, estudiantes de Morelia se unen a reclamos diversos, siguiendo posteriormente habitantes de Sonora y Tabasco. Varios de los dirigentes estudiantiles eran acusados del delito de disolución social, iniciando con el término de 'presos políticos (National Security Archive, 2020).

Durante este tiempo Gustavo Díaz Ordaz intenta transmitir su caracterización del grupo nacional movilizado que nos ocupa. Primero que actuaba en medio de la confusión, que si bien había algunos con peticiones y demandas, otros eran movidos por intereses políticos facciosos y otros más con el interés de desprestigiar a México ante la realización de las XIX Juegos Olímpicos. Argumentando la intervención extranjera en el movimiento se manifestó a favor de los artículos 145 y 145 bis. Y por último declaró que el Estado había sido tolerante hasta excesos criticados. (National Security Archive, 2020, p.94).

Cabe señalar que las precisas palabras del entonces presidente Gustavo Díaz Ordaz fueron bajo el siguiente tenor:

Si la demanda se circunscribe a quienes, aunque no lo sean, frecuentemente han sido llamados presos políticos, debo aclarar, una vez más, lo que ya es del dominio público: que son personas contra quienes el Ministerio Público ha formulado acusación no por subjetivos motivos políticos o por las ideas que profesen, sino por actos ejecutados que configuran delitos previstos en el Código Penal, y a quienes se siguen procesos ante las autoridades judiciales competentes, en el que se cumplen las exigencias

constitucionales. Otras, concluidos los procedimientos, han sido ya sentenciadas en definitiva por la propia autoridad judicial. (XLVII Legislatura, 1970).

La matanza realizada en la Plaza de las Tres Culturas en octubre de 1968, vino a ser un elemento detonador en contra del delito que se había utilizado como arma de silencio en contra de la inconformidad social para el sistema político. Cabe resaltar que conforme avanzó la década de los sesenta, el Estado Mexicano optaría por dejar de usar el delito en estudio contra los estudiantes, evitando la aplicación de los artículos 145 y 145 bis del código Penal, como lo había hecho durante los años cincuenta contra líderes ferrocarrileros y magisteriales. Los nuevos presos políticos eran sentenciados por delitos como daño en propiedad ajena, robo, secuestro, lesiones y pandillerismo (National Security Archive, 2020, p. 94).

EL DELITO DE DISOLUCIÓN SOCIAL DESAPARECE

El movimiento del año 68, junto con su terrible final, marcó fuertemente a la sociedad mexicana, que entonces se volcó a las instituciones para exigir lo mismo que varios pliegos petitorios de los movimientos estudiantiles habían solicitado en su momento. Entre otros puntos se debe destacar la derogación de los artículos 145 y 145 bis del Código Penal Federal, que contenía el delito de disolución social, el cual ya se consideraba indudablemente como instrumento jurídico de la agresión del Estado contra los particulares y su libertad de expresión y opinión (National Security Archive, 2020, 72-96). Así, el 14 de julio del año 1970, la Comisión permanente del Congreso de la Unión, que en ese momento era la XLVII Legislatura, discutió la derogación de los reiterados artículos 145 y 145 BIS del Código Penal. La discusión tomó como base el informe de una Comisión que se había instalado desde 1968 que celebró veinticinco de las que resultaron un total de 117 opiniones de personas

de amplio prestigio, reconocida solvencia moral e indiscutible capacidad profesional, experimentadas en las disciplinas jurídica, sociológica, criminológica, política y, en general, en aquellas cuyo conocimiento es necesario para estudiar y resolver problemas que afectan directamente a la vida del país". (XLVII Legislatura, 1970).

Los apóstoles de la derogación de los artículos en comento sostenían, que el delito de disolución social era inquisitorial e impreciso en sus términos; que invadía lo esencialmente subjetivo, que es el interior de la mente; que respondía a un momento de emergencia superado (la Segunda Guerra Mundial) y no tenía ya razón de subsistir; que era inconstitucional y violatorio de diversos derechos, especialmente el derecho de huelga. Por su parte, la defensa se basó en argumentar que era constitucional, no violentaba las garantías individuales y que constituía una medida de defensa legal para la subsistencia del orden político y de las instituciones mexicanas. (XLVII Legislatura, 1970).

Los principales argumentos que recuperaron los diputados fueron obtenidas de las audiencias comentadas en líneas precedentes fueron:

En cuanto al primer aspecto se sostuvo que no es verdad que se castiguen las ideas por sí mismas, sino que esas ideas para que sean sancionables, deben constituir propaganda política encaminada a perturbar el orden público o la soberanía del país.

La objeción de que el artículo 145 lesiona lo esencialmente subjetivo, carece de fundamento pues lo que el precepto castiga es la intención dolosa que, exteriorizada y manifestada en actos u omisiones, ocasiona un daño. ...

La objeción sobre la temporalidad operante a una emergencia no es válida toda vez que el derecho que público las reformas al artículo 145 es de diciembre de 1941 y México participó en la guerra a partir de julio de 1942; de otro lado, el precepto de referencia en el texto actual, surtió efectos en 1951, a iniciativa presidencial en una época en que la situación de emergencia había desaparecido. Se sostuvo, asimismo, que si bien la motivación del artículo fue la actividad subrepticia de la quinta columna del nazifascismo, de hecho en la actualidad, al amparo de corrientes diversas extrañas al país, de ideología variada, aparecen condiciones análogas a la que determinó la inserción de la figura en la legislación penal, en la época relativa.

La inconstitucionalidad la basaron los objetantes en los artículos 6o., 7o., 9o. y 14 del Código Político, pues afirmaron que coarta la libertad de expresión, de imprenta y de asociación, y lesiona la exacta aplicación de la Ley en juicios del orden criminal. (XLVII Legislatura, 1970).

Las discusiones se ampliarían hasta el mes de julio de 1970, quedando derogados los artículos 145 y 145 BIS del Código Penal Federal, suprimiéndose además, la distinción entre delitos contra la seguridad exterior o interior incluyendo el título de delitos contra la seguridad la nación, a saber:

- Traición a la patria (Artículo 123)
- Espionaje (Artículo 127),
- Sedición (Artículo 130),
- Motín (Artículo 131),
- Rebelión (Artículo 132),
- Terrorismo (Artículo 139),
- Sabotaje (Artículo 140), y
- Conspiración (Artículo 141)

LOS DELITOS POLÍTICOS

Al hablar del delito de Disolución Social, es necesario hacer una breve referencia a su naturaleza como delito político. Los delitos políticos han tenido una breve existencia, tanto como término, como objeto de estudio. Surgieron alrededor de la sexta década del siglo XX. Se señala que fue el abogado Peter Benenson, a través de Amnistía Internacional, quien declaró su existencia, así como el de los 'prisioneros de conciencia' (Damiano, 2020)².

El prisionero o preso político se conceptualiza como aquella persona física que se encuentra privada de su libertad, pero no por la comisión de un delito tipificado, sino porque sus ideas, opiniones o ideales se consideran una amenaza para un sistema político en específico. Su definición ha sido siempre sujeta a discusión, especialmente por tratarse de conductas que pueden ser tipificadas bajo diversos términos, con la finalidad de disimular un poco su verdadero objetivo, que es el de eliminar la oposición del régimen político activo. Ya desde la antigüedad, se reconocían los delitos de *Lesá Majestad* consistentes preponderantemente en faltas de respeto a efigies y estatuas del emperador, o cualquier forma de falta de respeto a la figura del monarca. Se debe señalar que el contenido de las hipótesis que consideraban dicho delito, fueron haciéndose más vagas y subjetivas conforme el avance de la historia; incluso, con el advenimiento del Estado Moderno, la

² Amnistía Internacional reconoce a algunas personas como presos de conciencia cuando esté físicamente limitada (encarcelada o por otro motivo) a expresar (verbalmente o por otras formas de expresión) cualquier opinión que ella misma honestamente mantenga y a través de la cual no defienda o justifique violencia personal.

naturaleza de dichos delitos no cambió. Durante la misma Revolución Francesa, los contrarrevolucionarios fueron objeto de toda una serie de abusos, frente a una total ausencia de garantías (Espinosa, 2013, p.151-166). En este sentido se puede señalar que el “delito político, no es más que la realización de una conducta encaminada a transformar o derrocar a un régimen político que tiene vigencia política y legal en un país, sin importar el sistema de gobierno establecido” (Espinosa, 2013, p.151-166).

En ese sentido, la Corte Constitucional Colombiana ha determinado:

“El delito político es aquél que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y copartícipes a actitudes proscritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas”. (Espinosa, 2013, p. 156).

En este sentido, es importante señalar que incluso Amnistía internacional determina el apoyo a presos de conciencia, distinguiéndolos de los presos políticos, debido a la no actuación y especialmente el no uso de la violencia (Damiano, 2020).

Dentro de las principales características que se deben señalar del delito político se encuentran las siguientes:

- El régimen constitucional y legal es el orden constitucional y las instituciones que de ella derivan.
 - El fin de quien realiza la acción tiene como supuesto objetivo, un bienestar colectivo.
 - El dolo se encuentra en el deseo de cambio del orden establecido.
 - El sujeto pasivo siempre es el Estado, no la colectividad.
 - En el Derecho Internacional pueden los inconformes, obtener condiciones de asilados.
 - Si el sedicioso tiene éxito, se puede hablar de un nuevo Estado o modelo de Estado.
- (Espinosa, 2013, p. 159)

Así pues, los Estados, o mejor dicho los gobiernos, como representantes del régimen político en turno, justificarán siempre la existencia del delito político, bajo la idea de mantener la

governabilidad. En el caso de la figura de la disolución social el caso no fue distinto, surgió inicialmente como una figura necesaria para un momento bélico, en el que la sensación de nacionalismo y de fidelidad era necesaria; con el paso del tiempo, la figura evolucionó con el fin de proteger esa misma gobernabilidad.

Uno de los principales problemas que se pueden encontrar en la aplicación de los delitos políticos, y que se presentó en México durante la década de los sesenta, es que se le aplique al acusado, lo que Günther Jakobs denominó hace tres décadas como el 'Derecho penal del enemigo'; es decir, castigar a la persona por el mero hecho de considerarlo peligroso para el Estado. El Derecho penal del enemigo se caracteriza por:

1. Adelantamiento: se sancionan actos preparatorios. Se pretende justificar a través de la idea de seguridad cognitiva.
2. La pena resulta desproporcionada respecto de una conducta que aún no entra en la fase ejecutiva o del principio de ejecución.
3. Se plantea como una legislación de lucha, de guerra, de combate.
4. Existe una notable reducción de garantías procesales (Mancera, 2020, pp.586-593).

Si una persona realiza una conducta en contra del orden jurídico, es lógico que la maquinaria judicial debe hacer valer el derecho vigente, pero existe una conducta y la consecuencia del mismo; sin embargo, en muchas ocasiones que se aplicó el delito en estudio, pudiera considerarse que la persona no había cometido un delito per sé, sino que era considerado un peligro para el Estado debido a la facilidad con la que sus ideas permean.

¿UN REGRESO DEL TIPO PENAL DE LA DISOLUCIÓN SOCIAL?

En agosto de 2011, dos personas, utilizando de forma irresponsable las redes sociales, publicaron ciertos hechos violentos que más tarde fueron comprobados falsos, pero que lograron provocar incertidumbre y establecer cierta controversia respecto a la seguridad de estudiantes y de la comunidad de Boca del Río en Veracruz. Este hecho, provocó que ciertos sectores sociales, cuestionaran los límites de la libertad de expresión. Muchos juristas y políticos señalaban la

necesidad de castigar conductas que causen alarma a la población, especialmente si se basa en falacias. El entonces gobernador Javier Duarte, presentó una iniciativa en la que se leía como propuesta para el Código Penal veracruzano:

ARTÍCULO 373.- A quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud; ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida. (Redacción Animal político, 2011).

Muchos sectores compararon esta iniciativa con el delito en estudio, pero se debe señalar que la misma no cumple con el espíritu que tuvo el legislativo tanto en 1941, como en la década de los cincuenta con las reformas que sufrió la figura. Lógicamente, la tipificación señalada no atenta con la libertad de expresión, pero la han acusado de tener una base similar a la de los acontecimientos del siglo XX que eran sancionados bajo la figura del delito de disolución social; tampoco busca reprimir movimientos de maestros, doctores, líderes ferrocarrileros, pintores o periodistas que atentaran contra el orden establecido.

En el año 2019 en Cuerámara, Guanajuato, un menor de edad en estado de ebriedad atropelló con su vehículo a cuatro jovencitas provocando su muerte. Tres días después, más de 500 personas participaron en una marcha exigiendo justicia; sin embargo, algunos participantes en el evento realizaron algunos disturbios, por lo que se detuvieron a más de veinte personas, de las cuales la mayoría fueron acusadas de terrorismo, delito ubicado junto con el sedición en el Título de 'Delitos contra la seguridad del Estado' del Código Penal de Guanajuato (Sandoval, 2020). El delito en comento se tipifica de la siguiente manera:

Artículo 245. A quien por cualquier medio realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un sector de ella, para perturbar la paz pública, menoscabar la autoridad del Estado o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de tres a quince años y de treinta a ciento cincuenta días multa. (Código Penal del Estado de Guanajuato, 2018).

Ciertamente, el delito arriba transcrito tiene una naturaleza distinta de aquel que se ha atendido a lo largo del presente trabajo, y no se puede considerar como un equivalente, pese a que algunos

medios así lo consideren. Las conductas tipificadas, ciertamente tienen un peso en la paz pública, y no se trata simplemente de ‘menoscabar la autoridad del Estado’”. Lo que aquí se sanciona, son los actos que causen miedo a la población y que, de manera secundaria, se usen para presionar una decisión estatal.

CONCLUSIONES

El delito de disolución social, surgió como respuesta a una amenaza bélica que enfrentaba el Estado mexicano, en un momento en el que la conceptualización de los derechos humanos no había terminado de madurar. Es justamente los eventos derivados de la Segunda Guerra Mundial y del holocausto judío, los que dieron pie a una nueva forma de conceptualizar los derechos que debía tener todo ser humano. Inicialmente antifascista, la legislación en análisis evolucionó para convertirse de manera posterior en anticomunista y de ahí en un instrumento de supresión de todo elemento que amenazara la tranquilidad, no de la colectividad, sino del régimen político. Fueron los eventos estudiantiles de la década de los sesenta los que pusieron fin a esta figura, que se acercaba ya al Derecho Penal del enemigo de manera preocupante.

Pese a que los casos más significativos que se han presentado como propuesta mediática de un retorno del tipo penal en análisis, no son en realidad un equivalente del delito de disolución social; pero no se debe pasar por alto que a nivel global los extremismos han tomado un nuevo auge. En Europa, los discursos de extrema derecha vuelven a tener eco, especialmente en países como Alemania, Grecia e Italia. En América, discursos que se asemejan a ‘de mi lado o en mi contra’ son cada vez más comunes, y muchos regímenes políticos, apuestan por una polarización social peligrosa, en la que opinar en contra del régimen, podría volver a ser considerado un delito.

REFERENCIAS

- Código Penal del Estado de Guanajuato (2018, 5 de julio). P.O.E.
- Damiano D. (2019) “¿Qué es un preso de conciencia?”, *Amnistía internacional*, disponible en <https://www.amnistia.org/ve/blog/2019/02/9334/que-es-un-preso-de-conciencia>
- Decreto de reforma diversos artículos del Código Penal, DOF. 15 de enero de 1951. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf/CPF_ref17_15ene51_ima.pdf
- Del Río, E. (1990), *Mis Supermachos*, México, Grijalbo.
- Diario de Debates, (1970) XLVII Legislatura, 14 de julio.
- Espinosa, L. (2013) “Una mirada al delito político, sustento de la existencia de los presos y presas políticos” en *Revista Principia Iuris*, nº 20, Pp. 151-166
- Fernández, O. (2016) “El Delito de Disolución Social y su uso contra el movimiento de masas” en *Diario la Izquierda*, 29 de julio, disponible en <https://www.laizquierdadiario.mx/El-Delito-de-Disolucion-Social-y-su-uso-contra-el-movimiento-de-masas>
- Gojman, A. (2018) “Los camisas Doradas, una organización de la Derecha Radical en el Cardenismo” en *Relatos e Historias en México*, nº. 115, marzo, disponible en <https://relatosehistorias.mx/nuestras-historias/los-camisas-doradas-una-organizacion-de-la-derecha-radical-en-el-cardenismo>
- Gómez, A. (2006.) *Repensando el Derecho penal desde Michoacán*, México SCJN- Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- González, J.G. (s/a) “Los motivos del sinarquista. La organización y la ideología de la Unión Nacional Sinarquista”, en *Revista Culturales*, vol.3nº1, pp.49-76
- Instituto de Investigaciones Jurídicas. (1995). *Diccionario jurídico Mexicano*, México, Porrúa, UNAM.
- Ley que reforma o adiciona el Código Penal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (1941,14 de noviembre). DOF.
- Mancera, M. “¿Derecho penal del Enemigo?” en García, S. (Coord.)(2007) *Panorama internacional sobre justicia penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México. IJJ-UNAM, disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2506/30.pdf>
- Martínez I. (s/a) “El delito de disolución social: un arma ad hoc al régimen autoritario mexicano. Análisis histórico del amparo directo 2835/60”, en *Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, disponible en <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-delito-de-disolucion-social-un-arma-ad-hoc-al-regimen-autoritario-mexicano-analisis>
- National Security Archive. *Movimiento Estudiantil de 1968*, disponible en <https://nsarchive2.gwu.edu/NSAEBB/NSAEBB209/informe/tema03.pdf>
- Pulido, D. (2016) “Los delitos de disolución social: primeras experiencias (1941-1944)”, *Antropología. Boletín oficial del Instituto Nacional de Antropología e Historia*, núm. 101, pp.129-143. Disponible en <https://biblat.unam.mx/es/revista/antropologia-boletin-oficial-del-instituto>
- Méndez, F. (2021). Algunas reflexiones históricas sobre el delito de disolución social en México. *Revista A&H* (13). 32-49.

nacional-de-antropologia-e-historia/articulo/los-delitos-de-disolucion-social-primeras-experiencias-1941-1944

RAE. Escándalo, disponible en <https://dle.rae.es/esc%C3%A1ndalo>

Redacción Animal Político. (2011). La iniciativa completa de Duarte para crear nuevo delito en Veracruz. *Animal político*, disponible en <https://www.animalpolitico.com/2011/09/iniciativa-completa-de-duarte-para-crear-nuevo-delito-en-veracruz/>

Sandoval, R. (2020). “Represión de la protesta en Guanajuato” en *Animal Político*, 3 de agosto, disponible en <https://www.animalpolitico.com/blog-invitado/represion-de-la-protesta-en-guanajuato/>

Soto, J. (2020). “Cuando Siqueiros fue detenido por 'disolución social' en 1960” *El Universal*, 28 de marzo, disponible en <https://www.eluniversal.com.mx/cultura/cuando-siqueiros-fue-detenido-por-disolucion-social-en-1960>